

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON
LINE S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada CORPOMEDICAL S.A.S. contra el auto adiado 29 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago.

OBJETO DEL RECURSO

El abogado recurrente solicita en concreto se reponga el mandamiento de pago referido, por cuanto faltan requisitos formales de los títulos ejecutivos que sirvieron para librar el mandamiento de pago, según aduce, luego de realizar extensas conjeturas respecto del objeto del contrato, de las ganancias que devienen del 11% del mismo y de las facturas por servicios de salud, son situaciones distintas, por cuanto estas últimas el Hospital prestó los servicios de salud a pacientes que nada tienen que ver con la Unión Temporal conforme el contrato por lo que no corresponden a los servicios derivados del contrato, subsiguientemente con el fin de verificar el lleno de requisitos de las facturas base de la ejecución llenan los requisitos del C. Co. para lo cual cita el contenido del artículo 617 *“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. (Literal subrogado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”* (sic.)

Así mismo, refiere que no hay claridad en el sujeto deudor porque las facturas debieron librarse a nombre de la Unión Temporal Comuneros persona con la que se contrató, por lo que no es admisible pensar que el supuesto responsable puede ser legalmente el obligado, cuando en el contrato no dice que Corpomedical S.A.S. reciba factura por servicios de salud y menos estar obligado a pagarlas.

Refiere que acceder al mandamiento de pago sería aceptar que los socios de la UT pueden ser vinculados en cualquier negocio sin tener en cuenta su aceptación, que bastaría que solo se entere uno de ellos para ser obligado, por lo que existe

una UT con NIT y un representante que debe ser llamado a aceptar deberes y derechos

Dice que el haberse tenido las facturas como claras expresa y exigibles difieren de la realidad porque se extrae de ellas que quien recibió el beneficio fue el paciente o su EPS, y uno de los integrantes de la UT recibió la factura en las que fue puesta Corpomedical S.A.S. como administradora quien no está constituida como pagadora conforme el Decreto 4747 de 2007 y en el sello se dice que no implica aceptación, por lo que no debe haber duda, si se determina que el Hospital prestó los servicios de salud, estos deberán ser cobrados a la E.P.S. y no la UT, así mismo, de acuerdo al referido Decreto corresponde al ente territorial o a la EPS pagar los servicios de salud, luego entonces la facturación por la prestación de servicios está mal elaborada.

Narra que la parte actora elaboró un cuadro Excel donde relaciona una a una las facturas, vencimientos y demás, en el mandamiento de pago se mencionó sucintamente, pues debe existir claridad que las obligaciones porque son individuales debiéndose así librar el mandamiento de pago valor a capital como la fecha de exigibilidad, que debe tenerse en cuenta que cada factura es una pretensión con fecha distinta de exigibilidad ya que existe prescripción que será alegada en excepciones.

Aduce que conforme a la norma, el título debe contener nombre o nit del obligado, luego, en el mandamiento de pago se vinculó a Security Management On Line S.A.S. y las facturas no contienen a la empresa en mención ni a la UT, que de existir en el convenio como parte la UT para ser vinculado solidariamente, debió facturarse a la UT situación que no sucedió, por lo que debe desvincularse a Security Management On Line S.A.S.

RÉPLICA

Vencido el término de traslado la contraparte de la recurrente guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

De los presupuestos fácticos que sustentan el recurso materia de estudio, pronto se advierte que el proveído recurrido está llamado a mantenerse la decisión tomada, por las razones que a continuación se explican:

1. De los argumentos expuestos en relación a la falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos, delantamente se advierte que los mismos distan de ser el fundamento que desvirtúen en tal sentido los obrantes en este expediente.

Sin embargo, se considera por el Juzgado que para estimar estructurado el título ejecutivo en el momento de decidir si se libra mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo son de dos clases: de **forma** y de **fondo**. La primera, remiten a que la obligación provenga del deudor a favor del acreedor y conste en un documento que constituya plena prueba contra aquél, y la segunda, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Así las cosas, de acuerdo con lo reseñado en precedencia, se advierte que con la censura en comento pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, enervar, a través del recurso de reposición, el mandamiento de pago, no por cuestiones de forma sino de fondo, al aducir que verificado el contrato y las facturas, es claro y sin lugar a duda que el arrimado no concuerda con las facturas de salud adosadas y que por ello lo que se debe cobrar es un porcentaje neto de la facturación a las EPS, lo que es distinto a las facturas que aquí se cobran, para finalmente traer a colación como fundamento legal a sus argumentos, normatividad tributaria que a la naturaleza del presente coactivo no viene al caso.

Pues las cuestiones de fondo, como la planteada por la pasiva no se pueden alegar por vía de la reposición, sino de las excepciones de mérito, toda vez que éstas se deciden en la respectiva sentencia. Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el Art. 430 del C.G.P, allí señala que solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sólo los requisitos formales del título ejecutivo.

Respecto de los requisitos formales de un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem¹,

Revisadas las facturas, que son base de recaudo en esta acción ejecutiva, se tiene que estas cumplen los requisitos, atrás expuestos. Además de cara a los argumentos que expone el recurrente, nada dice sobre su incumplimiento.

Al respecto señala que No cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario; frente a ello se estima, que la norma no es aplicable, atrás se señaló que los requisitos formales del título, están previstos en los artículos 621 y 774 del Cco.

En cuanto a los demás argumentos presentados por el recurrente, esto es, si es obligado su representada en las facturas que son base de recaudo, no serán analizados por considerar que se escapan del ámbito de estudio, de acuerdo al momento procesal.

2. De la indebida acumulación de pretensiones alegada por el apoderado judicial de Corpomedical S.A.S., si bien es cierto el demandante acumula varias pretensiones, estas reúnen los requisitos del artículo 88 del C.G.P. y por ello se libra el mandamiento de pago haciéndose referencia a cada factura de las que se pretenden ejecutar en dicho proveído, pudiéndose identificar una a una como consta en los folios 6 a 33 del encuadernamiento.

¹ STC20214-2017

En el mandamiento de pago se advierte claramente que es librado por concepto del capital adeudado por valor de \$1.423'696.259 consistente en la sumatoria total de la relación de facturas y declarado vencido en diferentes periodos para cada una de ellas, conforme se advierte del concepto rotulado "VENCIMIENTO" de dicha relación, luego entonces, no es cierto que se esté afirmando que el mandamiento de pago se libró por el valor que se señaló, por cuanto existe un título valor con un monto por el valor acabado de referir.

Aunado, de conformidad en el artículo 430 del C.G.P., una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal; el juzgado consideró legal librar el mandamiento de pago en la forma que lo libró sin encontrarse ningún reparo den ello, máxime cuando se tuvo en cuenta que cada título valor tiene un capital y una fecha de vencimiento diferente, conforme se observa de la relación de títulos a la cual ya se hizo mención.

En razón de lo expuesto en precedencia no se repondrá el auto recurrido por la parte demandada de esta Litis.

3. Por último, frente a la nulidad que anuncia el abogado recurrente, se resolverá una vez, se surta el traslado de que trata el artículo 134 del CGP en concordancia con el artículo 110.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído adiado febrero 18 de febrero de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER el traslado del artículo 134 del CGP. Por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eebb2cad8024043f0e005f56b0cdb61e7a66b1201854c6512336f9cfc11181f

Documento generado en 19/08/2020 04:01:02 p.m.